

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del art. 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representación y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852, hasta que éste fuese reformado, hubo necesidad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales

del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que interin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de aquéllas los Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y más tarde en el art. 65 del referido reglamento que «La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso»:

Resultando que esa Dirección general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889, que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la autorización ministerial para establecer especialmente la representación de la Hacienda en las susodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, ya á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consuno por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que, aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril de

1886, en la parte común á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Dirección pudiera investir de la representación del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las repetidas poblaciones, á propuesta de las Abogacías situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferírsela á individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese Centro:

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que después de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Dirección, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no había inconveniente alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sino en lo relativo al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia:

Resultando que en armonía con esta última indicación remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con Real orden de 18 de Julio del citado año, y el dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la cabeza de los partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa función lleva consigo, y que, á pesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejerzan sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que al buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el artículo 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representación del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Dirección general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la

Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año;

S. M., de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el art. 60 del reglamento orgánico de esa Dirección general y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

«Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad si la misma Dirección lo ordena, á propuesta de los Abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 18 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. José Juan Sevilla, contra una providencia de este Gobierno que anuló el nombramiento de Inspector de carnes de Aguarón.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril último, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Hallándose dispuesto que los contribuyentes puedan anticipar sus cuotas de contribución con la bo-

nificación del premio de cobranza que está señalado al Recaudador del distrito municipal de que procedan, se les previene que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1889, las solicitudes deberán presentarse en la Administración de Contribuciones de esta provincia, respecto del segundo trimestre; debiendo verificarlo, en conformidad á la Real orden de 21 de Junio de 1888, en los 15 últimos días del presente mes, no siendo admisibles las que se presenten antes ó después de dicho plazo.

Dichas solicitudes serán extendidas por los verdaderos contribuyentes ó sus apoderados, una por cada distrito municipal á que corresponda la contribución, en papel del sello 12.º, exigiendo al presentarlas la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente, interesado ó el apoderado; debiendo expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente que figure en el reparto, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula, y el importe de la cuota que se trate de anticipar; pues careciendo de alguno de estos requisitos no será admisible.

Lo que se avisa en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Alfredo Barbero, Administrador de Contribuciones y Rentas de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1890-91, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Virgilio Bonel la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1890.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico titular de la Beneficencia de este pueblo se halla vacante por haber finado el contrato anterior: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres de la localidad.

Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 30 del corriente mes, pasado el cual se proveerá.

Jaraba 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Benedí.

Confeccionados los repartimientos vecinal, de consumos y el del gremio de liquidos de esta villa, para el ejercicio 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 20 al día 27 del actual, ambos inclusive, para que en dicho término puedan ser examinados por los interesados é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Carenas 19 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Casado.

Se halla vacante la titular de Veterinario de esta villa por traslado á otro pueblo del que la desempeñaba: su dotación consiste en las igualas con los vecinos que poseen caballerías y 50 pesetas por la inspección de carnes, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, que se proveerá.

Tobed 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

D. Remigio Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Remolinos:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal aparece al fólío 4.º la siguiente:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Francisco Iñigo.—D. Constancio Valenzuela.—D. Ramón Soler.—D. Constantino Molinos.—D. Blas Molinos.—D. Jenaro Tejero.—Señores asociados: D. Estanislao Araiz.—D. Juan Miguel Jiménez.—D. Francisco Palacios.—D. Pascual Navarro.—D. Francisco Muro.—D. Nicolás Junza.—D. Francisco Junza López.

«*En el centro.*—En Remolinos á 16 de Septiembre de 1890: reunidos en sesión pública en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados de Junta municipal del mismo, bajo la presidencia del Alcalde D. Francisco Iñigo, declaró éste abierta la sesión y manifestó: que según las comunicaciones del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia recibidas ayer en esta Alcaldía, ha sido modificado el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento por efecto de la reforma de los cupos de consumo y alcoholes, relativo al corriente año económico, por cuya reforma el déficit que debía cubrirse con recursos extraordinarios ha quedado reducido á 2.061 pesetas 69 céntimos, para lo cual se había formado el oportuno expediente, como consta en el acuerdo de 15 de Julio último, para imponer

sobre la sal un arbitrio extraordinario; y como al propio tiempo por otra comunicacion de igual procedencia se manifiesta que la Delegacion de Hacienda ha informado desfavorablemente el citado expediente de arbitrios, y por tanto es de suponer que no prosperará; recomienda se tome el acuerdo precedente para imponer el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, como está prevenido en la reforma de dicho presupuesto.

Enterados los concurrentes de lo manifestado por el Sr. Presidente, y penetrados de que no podrá tener cumplido efecto lo acordado en 15 de Julio último por consecuencia de no poderse aprobar el arbitrio solicitado, acordaron proceder nuevamente á la revisión del presupuesto de gastos del corriente año económico, y hecho así se disminuyeron las partidas de contingente provincial y gastos carcelarios del partido, fijándolos definitivamente, según las cuotas señaladas por la Excm. Diputación provincial y del Ayuntamiento de la cabeza de partido, en 244 pesetas los gastos carcelarios, capítulo 7.º, art. 3.º, y 1.500 pesetas el contingente para gastos provinciales, capítulo 7.º, art. 14, con cuya disminución de 844 pesetas 9 céntimos, quedará reducido el déficit á una suma de 1.217 pesetas 60 céntimos.

Discutido ampliamente la manera de cubrir el déficit expresado de 1.217 pesetas 60 céntimos, y no habiéndose encontrado otro medio, se acordó por unanimidad imponer sobre la paja y leña que se consume en la localidad el siguiente gravamen:

ESPECIES.	Consumo anual en ki- logramos.	Gravamen por kilogramos.	Importe total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de trigo y cebada.	81.760	0'01	817'60
Leña de todas clases...	40.000	0'01	400
<i>Total</i>			1.217'60

Igualmente se acordó remitir tres copias de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 se instruirá el oportuno expediente.

Así lo acordaron y firmaron dichos señores, de que certifico.—Francisco Iñigo.—Constancio Valenzuela.—Blas Molinos.—Ramón Soler.—Constantino Molinos.—Estanislao Araiz.—Francisco Muro.—Juan Miguel Jiménez.—Nicolás Junza.—Remigio Cortés, Secretario.»

Así resulta del acta que se cita al principio. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Remolinos á 16 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Iñigo.—Remigio Cortés, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ca-

pital, en providencia dictada en causa sobre sustracción de prendas á María Royo, se cita á Antonio Galvez, de estatura regular, delgado de cuerpo, moreno de cara; que viste pantalón y chaqueta color claro, gorra clara, de 34 á 40 años de edad; que sobre las once y media de la mañana, del 19 de Agosto último, estuvo á vender unas prendas en el establecimiento de Tomasa Varanda, habitante calle Mayor, núm. 26; para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Manuel Sauras.

Avila.

Cédula de notificación.

En la causa criminal que en este Juzgado y por mi Escribania se instruye contra Eugenio Garcia Martin (a) Carrano, hijo de Enlogio y de Juliana, natural y vecino de Maella, de 35 años de edad, casado, por lesiones á Juan Miñana Envid, hijo de Gregorio y de Cayetana, natural de Calatayud, de 24 años, soltero, dedicado á la venta y rifa de cuadros, el cual falleció en el Hospital provincial de esta ciudad, á las diez de la mañana del día 24 de Julio último, se ha dictado la providencia que copiada á la letra dice así:

«El anterior exhorto diligenciado únase al sumario de que procede, y toda vez que se ignora el paradero de Gregorio Miñana Gaspar, padre del interfecto Juan Miñana Envid, hágasele saber por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, á la que corresponde la ciudad de Calatayud, en la cual y en la calle de las Trancas, núm. 27, vivió el Gregorio, según manifestación de su difunto hijo, y en cuyo domicilio no ha sido hallado, el derecho que le asiste para mostrarse parte en este proceso y renunciar ó no á la indemnización que pueda corresponderle, cuyo derecho ejercerá ante este Juzgado en el término de 10 días, contados desde que tenga lugar la inserción de la cédula en la *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Lo decretó y rubrica S. S. Doy fe.—Hay una rúbrica.—Lope Pérez.»

En su virtud, y á los fines acordados en la providencia inserta, expido la presente cédula que firmo en Avila á 16 de Agosto de 1890.—El Escribano, Lope Pérez.